

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ contra CASAMAESTRA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.030.523.564, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 03 de diciembre de 2019, envió a los correos electrónicos pagos@casamaestra.com.co y auxcartera01@casamaestra.com.co, solicitud en cual reclamaba la actuación del estado de cuenta y la confirmación de la fecha en que sería depositado el valor de la cuota inicial de la fiducia.
2. Que el día 18 de diciembre de 2019, remitió a las direcciones electrónicas pagos@casamaestra.com.co, auxcartera01@casamaestra.com.co y contabilidad@geocasamaestra.com.co, solicitud en la cual requería copia de la licencia de construcción del proyecto Salou, fecha de inicio de la construcción, del proyecto, listado de los pagos efectuados a través de la Fiducia, y fecha en que la suma entregada por concepto de cuota inicial, sería puesta a disposición de la fiduciaria.
3. Que el día 11 de febrero de 2020, recibió un correo en el cual la accionada le comunicaba el envío de los documentos para legalizar la escrituración del proyecto Salou, sin embargo, dentro del mensaje no venía ningún archivo adjunto, por lo que de forma inmediata puso en conocimiento esta situación, pero nunca obtuvo respuesta.
4. Que el señor Juan Pablo Alzate, encargado del proyecto, siempre le indicó que la petición estaba en proceso de revisión, y que en el menor tiempo se daría contestación, sin embargo, nunca dieron respuesta.
5. Que debido a lo anterior, el día 11 de febrero de 2020 presentó una nueva petición, la cual fue remitida al correo electrónico

¹ Folios 2 a 11.

salou@casamaestra.com.co, y a pesar de que se obtuvo acuse de recibido de la comunicación, a la fecha no han dado respuesta.

6. Que la señora Claudia Lorena Zuluaga, en su condición de nueva encargada del proyecto Salou, en el mes de mayo de esta anualidad, le indicó que enviara la petición al correo electrónico clzuluaga@casamaestra.com.co.
7. Que el día 06 de mayo de 2020, reenvió la petición al correo de la señora Claudia Lorena Zuluaga, pero tampoco ha obtenido respuesta, a pesar de que la destinataria del mensaje acusó de recibido
8. Que han sido enviadas varias peticiones a distintos correos electrónicos de la sociedad accionada, y pesar de que se han superado los términos legales para dar respuesta, no se ha obtenido ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., que dentro del término que disponga el Despacho, se dé respuesta de fondo a las solicitudes presentadas a través de correo electrónico, (fl. 6).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fls. 31 y 32).

Posteriormente, mediante proveído calendado 15 de julio de 2020, se **VINCULÓ** a la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU SALOU S.A.S., (fls. 52 y 53).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.**, a través del doctor HUMBERTO OSPINA MARÍN, en calidad de representante legal suplente, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la empresa no ha desarrollado ningún proyecto inmobiliario denominado Salou, del cual se dependa vínculo contractual con el accionante.

Aclaró que el proyecto Salou, es desarrollado por la sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S., más no por la accionada.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones formuladas por el accionante, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, (fls. 38 a 43).

La sociedad **CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S.**, a través de la doctora LUZ CLEMENCIA OSPINA GIRALDO, en calidad de representante legal suplente, manifestó que el derecho de petición a que hace alusión el actor en el hecho 1° del escrito tutelar, no fue remitido al correo electrónico

de notificaciones de la empresa, el cual se encuentra ante Cámara de Comercio.

Indicó la empresa vinculada, que de las pruebas allegadas al plenario, se extrae que las solicitudes fueron enviadas a los correos electrónicos pagos@casamaestra.com.co y auxcartera01@casamaestra.com.co, los cuales, si bien hacen parte de la sociedad, tan solo se utilizan para remitir los soportes de pago de los inmuebles, así que, bajo ninguna premisa constitucional, legal o reglamentaria, el derecho de petición fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Resaltó que por razones ajenas a la voluntad de la empresa, no se otorgó respuesta oportuna a los derechos de petición elevados por el accionante, los días 18 de diciembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, sin embargo, a la fecha ya fueron resueltos, y la respuesta le fue enviada al correo electrónico diefercasgo@gmail.com.

Solicitó no acceder a las pretensiones formuladas en la acción de tutela, debido a la carencia actual de objeto por el hecho superado frente al derecho de petición, (fls. 80 a 90).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si las sociedades CASAMAESTRA S.A.S. y CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., vulneraron el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, al no darle respuesta a las solicitudes elevadas los días 3 de diciembre de 2019, 18 de diciembre de 2019, y 11 de febrero de 2020, las cuales fueron enviadas a los correos electrónicos pagos@casamaestra.com.co, auxcartera01@casamaestra.com.co, contabilidad@geocasamaestra.com.co, salou@casamaestra.com.co y clzuluaga@casamaestra.com.co.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho debe señalar en primer lugar, que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto a la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., pues evidentemente las solicitudes elevadas por el actor, se encuentran relacionadas con el proyecto inmobiliario *Salou*, el cual es desarrollado por la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., información que se extrajo de los argumentos expuestos por las citadas compañías en la respuesta que emitieran a la presente acción.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., por ser inexistente conducta vulneradora al derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, pues está claro, que las solicitudes elevadas por el actor, se encuentra dirigidas a la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S.

Una vez precisado lo anterior, continúa este Despacho resolviendo el problema jurídico planteado, encontrando que, el accionante en el escrito de tutela, señaló que, a través del correo electrónico, elevó solicitudes los días 03 de diciembre de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, esta última que fue reenviada el 06 de mayo de la misma anualidad, (fls. 2 a 6).

La sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., en su defensa manifestó que, la solicitud elevada el día 03 de diciembre de 2019, no fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones, sino que fue enviada a los correos electrónicos pagos@casamaestra.com.co y auxcartera01@casamaestra.com.co, los cuales, si bien pertenecen a la empresa, los mismos son empleados para remitir los soportes de pago de los inmuebles, (fls. 80 y 81).

Con relación a los derechos de petición elevados los días 18 de diciembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, expresó que por razones ajenas a la voluntad de la compañía, los mismos no fueron resueltos de manera oportuna, sin embargo, el día 06 de julio de esta anualidad, se otorgó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas por el actor, y le fue puesta en conocimiento, (fls. 81 a 84).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se discute la falta de respuesta por parte de la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., de tres derechos de petición, este Despacho procederá a verificar las solicitudes de forma particular, en aras de establecer si existe o no una respuesta de fondo a todos y cada uno de los pedimentos elevados por el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ.

- Derecho de petición elevado el día 03 de diciembre de 2019

El accionante para soportar la radicación de esta solicitud, allegó al plenario documento contentivo del mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas pagos@casamaestra.com.co y auxcartera01@casamaestra.com.co (fl. 15), en el cual reclamó:

“Ya hace bastantes días que se enviaron los certificados de pago y no he recibido el estado de cuenta, me gustaría que por favor me actualizaran los estado de cuanta para ponerme al día con las cuotas pendientes. Adicionalmente, me confirmen el depósito de la cuota inicial en a la fiduciaria, en mi respectiva cuenta, ya que según me informaron en el área de cartera, se realizaría posteriormente a la afiliación con un plazo no mayor a tres meses. Finalmente agradecería me brinden información, respecto al estado de construcción del proyecto SALOU.”

Por su parte, la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., en su defensa refirió que la solicitud no fue radicada a la dirección electrónica de notificaciones de la empresa, sino a los correos utilizados para remitir los soportes de pago de los inmuebles, (fls. 80 y 81).

Para este Despacho, no es válido el argumento presentado por la empresa vinculada, para no dar respuesta a la petición elevada el día 03 de diciembre de 2019, pues si bien la solicitud no se remitió al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, ello no es excusa para relevarse de emitir un pronunciamiento al peticionario.

Además, si la solicitud fue enviada a una dirección electrónica que no era empleada para recibir peticiones, ha debido informarle de esta situación al actor, para que hubiera subsanado la irregularidad, lo cual no ocurrió, pues es evidente que han transcurrido más de 7 meses sin que le brinde una respuesta al petente.

- Derecho de petición elevado el día 18 de diciembre de 2019

A folios 13 a 16 del expediente, aportó el señor CASTAÑEDA GÓMEZ, el derecho de petición enviado el día 18 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico a las direcciones pagos@casamaestra.com.co y auxcartera01@casamaestra.com.co, y en el cual solicitó:

- “1.- Se nos envíe copia de la licencia de construcción del proyecto Salou.*
- 2.- La fecha de inicio de la construcción del proyecto Salou ubicado en Armenia Quindío.*
- 3.- Se nos envíe el listado de los pagos efectuados a través de la Fiduciaria.*
- 4.- Se nos indique la fecha en que la suma de \$20'000.000 que se dio en el mes de febrero de 2019 para separar la unidad residencial, será puesta a disposición de la Fiduciaria.”*

A pesar de que la solicitud también se envió a correos electrónicos diferentes al de notificaciones de la empresa vinculada, en esta oportunidad la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S. no contravirtió su presentación, por el contrario, expresó que por razones ajenas a su voluntad, no pudo emitir respuesta de manera oportuna, (fl. 81).

- Derecho de petición elevado el día 11 de febrero de 2020

Las partes coincidieron al señalar, que el día 11 de febrero de 2020, el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ elevó solicitud ante la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S. (fls. 4, 5, 9 y 81), reclamando:

- “i) Se expida copia de los permisos ambientales y de construcción.*
- ii) Certificado de tradición actualizado del lote dónde se ve a construir el proyecto Salou.*
- iii) Se indique la fecha exacta en la cual se van a poner a disposición de la Fiducia Alianza los veinte millones de pesos (\$20'000.000) que dimos de cuota inicial, ya que en varias oportunidades, nos han indicado que se ponían a disposición de la fiducia a los seis meses de la separación de la unidad residencial, y ha pasado más de un año sin que estén en la cuenta de la Fiducia.*
- iv) Se indique porque no se ha dado inicio a la construcción del proyecto Salou, si habían indicado que se iniciaba la obra en junio de 2019, luego diciembre de 2019, posteriormente que iniciaban en febrero de 2020 y ahora que en mayo de 2020.*
- v) Se aclare la situación con la Fiduciaria Alianza ya que los pagos que hemos realizado a la Fiduciaria no se ven reflejados.*
- vi) Se aclare el estado de cuenta emitido por Casamaestra, ya que el enviado no refleja las fechas correctas en las que se han realizado los pagos.*
- vii) Se indique la fecha en la cual se va iniciar la construcción de la unidad 2016.*
- viii) Se indique un número telefónico en donde podamos ser atendidos por algún asesor, ya que los números telefónicos que llamamos y escribimos no responden.*
- ix) Se indique la fecha exacta en la cual se firmará la promesa de compraventa de la unidad 2016 del proyecto Salou, ya que han transcurrido más de nueve meses de haber firmado el compromiso de venta del proyecto Salou pero a la fecha la constructora no ha realizado ningún trámite para la firma de la promesa de compraventa y cada vez que llamamos a algún número telefónico de la constructora no se obtiene ninguna respuesta.”*

- Respuesta emitida por CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S.

La sociedad vinculada allegó a folios 73 a 76 del expediente, la contestación emitida a los derechos de petición presentados por el actor, no obstante, se advierte que a través de la comunicación de calenda 06 de julio de esta anualidad, se efectuó pronunciamiento frente a los nueve puntos que contiene la solicitud presentada el 11 de febrero de 2020, por tal razón, este Juzgado posteriormente establecerá si con esta respuesta, se encuentran satisfechos los pedimentos formulados tanto el 03 de diciembre de 2019, como el 18 de diciembre de la misma anualidad.

Procede entonces este Despacho, a verificar la respuesta emitida por la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., en los siguientes términos:

1. Frente a la primera solicitud, señaló la empresa que al Proyecto Salou no le aplica el trámite de licencia ambiental. Con relación a la licencia de construcción, manifestó que no ha sido tramitada ante la autoridad municipal competente, como quiera que, el contrato de fiducia mercantil se encuentra en etapa preoperativa.
2. Frente a la segunda solicitud, señaló que anexaba el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-189675.
3. Frente al tercer pedimento, expresó que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, realizaron un cese de actividades del personal administrativo, por lo tanto, una vez se inicien las labores en el área respectiva, se le comunicará la fecha en que se llevará a cabo la consignación de las sumas depositadas.
4. Frente a la cuarta petición, manifestó que hasta tanto no se cumplan los requisitos establecidos en la etapa preoperativa del contrato de fiducia mercantil, no se podrá iniciar la elaboración de cronogramas de las actividades de obra del proyecto Salou.
5. Frente a la quinta pretensión, expresó que adjunto a la respuesta, se encontraba el estado de cuenta emitido por Alianza Fiduciaria S.A., en el cual se encuentran reflejados los pagos realizados.
6. Frente a la sexta solicitud, requirió al peticionario para que allegara los soportes de pago, con el fin de realizar la verificación con el departamento de cartera.
7. Frente al séptimo pedimento, la compañía se ratificó en la respuesta emitida al numeral 4°.
8. Frente a la octava pretensión, manifestó que cualquier duda que pueda tener el peticionado, será resuelta a través de la línea telefónica (6) 7314290 Ext. 1103 o en el whatsapp 5767314341.
9. Frente a la novena solicitud, expresó que actualmente el proyecto Salou se encuentra en etapa preoperativa, pues a la fecha no han sido cumplidas las condiciones de giro del contrato de fiducia mercantil. Añadió que, hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no podrán ser elaborados y suscritos los contratos de promesa de compraventa, o se dará inicio a las actividades de obra, y además, no podrá indicarse con certeza una fecha de entrega del proyecto inmobiliario.

Expuesto lo anterior, debe señalarse en primer lugar, que las pretensiones formuladas en los derechos de petición de fechas 03 y 18 de diciembre de 2019, se encuentran contenidas en la solicitud de fecha 11 de febrero de 2020, por tal razón, este Juzgado centrará la atención en esta última, ya que de existir una respuesta de fondo, estarían satisfechas las dos peticiones restantes, las cuales fueron elevadas por el actor en el año 2019.

En segundo lugar, no existe duda que el accionante conoce de la respuesta emitida por la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., pues a folios 77 y 84 del plenario, se allegó una captura de pantalla del correo electrónico notificaciones@casamaestra.com.co, en la cual se observa que el día 09 de julio de 2020 a las 12:39 m., la doctora CLEMENCIA OSPINA, envió a la dirección diefercasgo@gmail.com, la respuesta al derecho de petición, y adjuntó para el efecto seis archivos.

Con el fin de corroborar la anterior información, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó telefónicamente con el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, quien confirmó que en la semana del 09 de julio de 2020, recibió vía correo electrónico la comunicación emitida por la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., (fl. 91).

Finalmente, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, sin embargo, para este Juzgado no es viable conceder el amparo de esta garantía constitucional, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, las peticiones elevadas a la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., fueron resueltas de forma clara y de fondo, como quiera que, la empresa vinculada se pronunció frente a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, (fls. 73 a 76).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

⁷ Folios 2, 10 a 14 y 30.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ contra la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da0b130e5c84bad34442ff6b5e5ba669a272e3c847c9cba19028838cd
79e5d3**

Documento generado en 17/07/2020 04:36:16 PM